

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, mayo trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

Referencia:

Demanda: **EFFECTIVIDAD PARA LA GARANTÍA REAL HIPOTECARIA**Demandante: **GILBERTO OCAMPO GONZÁLEZ**Demandados: **JOSÉ ERMINZUL GIRALDO GÓMEZ, MARÍA DEISY LÓPEZ CORTÉS, FABIÁN ROMERO ROJAS Y LIOFADER ROMERO ROJAS**

Radicado: 17001-31-03-003-2020-00219-00

Sustanciación No. 299

1. En atención al oficio No. ORIPMAN 1002021EE1192 del 23 de abril de 2021, proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, mediante el cual indica un nuevo correo electrónico para remitir el oficio que comunica la medida cautelar de embargo del inmueble objeto del proceso se dispone:

OFICIAR a dicha autoridad registral para que proceda a registrar la medida cautelar de embargo decretada en auto del 16 de febrero de 2021, y corregido en auto del 17 de febrero hogaño, sobre el inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **100-42953** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales.

Se advierte a la autoridad registrar que el demandante **Gilberto Ocampo González** funge, al interior de este trámite, como endosatario en propiedad de letra de cambio girada inicialmente a la orden de la señora **Adalaris Ocampo Arcila**, persona a la que se le constituyó hipoteca sobre el inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 100-42953, derecho crediticio amparado por dicha garantía real, siendo aplicable al presente caso el artículo 628 del Código de Comercio, que dispone que la transferencia de un título implica no sólo la del derecho principal incorporado, sino también la de los derechos accesorios.

Sumado a ello, téngase en cuenta el artículo 2493 del Código Civil, que dispone que las causas de preferencia, como la hipoteca, son inherentes a los créditos para cuya seguridad se han establecido. La norma reza de la siguiente forma:

“Artículo 2493. Causas de la preferencia. Las causas de preferencia son solamente el privilegio y la hipoteca.

Estas causas de preferencia son inherentes a los créditos, para cuya seguridad se han establecido, y pasan con ellos a todas las personas que los adquieren por cesión, subrogación o de otra manera”

Remítase copia del presente auto, y del oficio respectivo, al nuevo correo indicado por la autoridad registral, esto es, documentosregistromanizales@supernotariado.gov.co, adjuntado copia del título objeto de recaudo y de la Escritura Pública mediante la cual se constituyó la garantía real.

2. Por otro lado, en atención al memorial poder allegado al expediente, se reconoce personería judicial a la abogada Valeria Salazar Reinoso, portadora de la Tarjeta Profesional No. 349.266 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses del señor **José Erminzul Giraldo Gómez**, en los términos del poder conferido para ello.

En consecuencia, se tiene **notificado por conducta concluyente** al señor **José Erminzul Giraldo Gómez** del mandamiento de pago, a partir del día en que se notifique esta providencia, en aplicación del inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso, el cual precisa que *“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias (...)”*.

En consecuencia, y al tenor del artículo 91 *ibídem*, el señor **José Erminzul Giraldo Gómez** dispondrá del término de **TRES (3) DÍAS** para solicitar la reproducción de la demanda y sus anexos, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria del auto admisorio y de traslado de la demanda.

En todo caso, a la notificación de esta providencia, por secretaría remítase a la apoderada judicial mencionada el link para acceder al expediente digital y pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEOVANNY PAZ MEZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 066 del 12/05/2021

NOLVIA DELGADO ALZATE
Secretaria